

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0099/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: David Quitano Díaz

Xalapa de Enríquez, Veracruz a catorce de marzo de dos mil veintidós.

Resolución que **confirma** la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Poza Rica durante la sustanciación del recurso de revisión, a la solicitud de información con número de folio 300554200002622 presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia.

ANTECEDENTES	1
I. <u>PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN</u>	1
II. <u>PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</u>	2
CONSIDERACIONES	3
I. <u>COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN</u>	3
II. <u>PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD</u>	4
III. <u>ANÁLISIS DE FONDO</u>	4
IV. <u>EFFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</u>	17
PUNTOS RESOLUTIVOS	18

ANTECEDENTES

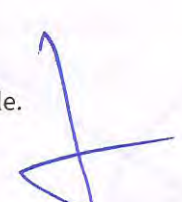
I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** En fecha **cinco de enero de dos mil veintidós**, el ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo¹ habiéndose generado el folio 300554200002622, en la que pidió conocer lo siguiente:

“SOLICITO EL SISTEMA DE DATOS PERSONALES, AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO E INTEGRAL DEL SISTEMA DE COBROS DEL PREDIAL DEL AYUNTAMIENTO, TODA VEZ QUE RECABAN DATOS PATRIMONIALES.

SIENDO ESTA PAGINA CON SU DOMINIO:

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



<https://prxi.gobiernodepozarica.gob.mx/>” (sic)

2. **Respuesta. El diecinueve de enero de dos mil veintidós**, la autoridad a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y sujetos.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veinte enero de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó mediante Plataforma Nacional de Transparencia un recurso de revisión ante la falta de respuesta del sujeto obligado.
4. **Turno.** El **mismo veinte de enero de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/0099/2022/III**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, para el trámite de Ley
5. **Admisión.** El **veintisiete de enero de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Comparecencia de las partes.** El **ocho de febrero de dos mil veintidós**, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 5- y se tuvo por recibida la documentación remitida.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **quince de febrero de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
8. **Cierre de instrucción.** El **diez de marzo de dos mil veintidós**, mediante acuerdo fueron agregadas las documentales remitidas por el sujeto obligado al recurrente a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89,

90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó directamente ante este Instituto; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que fue presentado **dentro del término de quince días** siguientes a aquél en el que el sujeto obligado debió notificar la respuesta³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió por no haber recibido respuesta por parte del sujeto obligado.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. **Solicitud.** Como se dijo en un inicio⁶ el ciudadano acudió ante el Ayuntamiento de Poza Riza ⁷, y solicitó diversa información que ha quedado descrita en el párrafo 1 de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Sistema de Comunicación de los Sujetos Obligados la respuesta otorgada al ciudadano mediante oficio TESS00/047/2022 de diecisiete de enero de dos mil, signado la Tesorera Municipal del Ayuntamiento.
17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó un agravio señalando:

“El área encargada de la Tesorería Municipal, entrego un oficio con hipervinculos y dentro de esos archivos no se advierte un aviso de privacidad del área "Tesorería Municipal" respecto al tratamiento de datos personales realizado en su sistema electrónico cuyo vinculo es el siguiente: <https://prxi.gobiernodepozarica.gob.mx/> En ese sentido, no solo vulnera el derecho de acceso a la información protegido por la Constitución Federal, si no que violenta el derecho a la protección de datos personales contenida en el artículo 4, 5, 6, 12, 13 y 14 de la Ley Estatal de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Por lo anterior, solicito al órgano garante intervenga y realice las acciones correspondientes a fin de no vulnerar el derecho de todos los contribuyentes del municipio”(Sic).
18. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
20. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
21. En principio se cuenta con el recurso de revisión presentado por el ciudadano el **veinte enero de dos mil veintidós** ante este Instituto.
22. Como se dijo en párrafos anteriores, el particular infirió que se “SOLICITO EL SISTEMA DE DATOS PERSONALES, AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO E INTEGRAL DEL SISTEMA DE COBROS DEL PREDIAL DEL AYUNTAMIENTO, TODA VEZ QUE RECABAN DATOS

⁶ Véase párrafo 1 de esta resolución.

⁷ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

PATRIMONIALES. SIENDO ESTA PAGINA CON SU DOMINIO:
<https://prxi.gobiernodepozarica.gob.mx/>

23. **Posterior a ello, el Sujeto Obligado compareció el ocho de febrero de dos mil veintidós** sujeto obligado a través del diverso UNT-251-2022 de acción, subyace el privilegiar al máximo su derecho de acceso a la información pública, al ofrecer documentales entre la que destaca un ofrecimiento de prueba técnica de la información con capturas de pantalla en los cuales vienen principalmente lo referente a una verificación de la documentación por parte del Sujeto Obligado que la sustenta realizando un procedimiento de amplio conocimiento público que consiste en dar clic directamente en el enlace propuesto y/o copiar el mismo directamente en el navegador de internet, por lo que menciona una serie de integra una serie de imágenes ilustrativas.
24. Es por ello, que este órgano garante estimó procedente realizar diligencia de inspección a los enlaces electrónicos proporcionados a los avisos de privacidad de la [https://www.gobiernodepozarica.gob.mx/doctos/12.10.2020 Transparencia de los Derechos por Anuncios Comerciales Y Publicidad e Impuestos de Gobernacion.pdf](https://www.gobiernodepozarica.gob.mx/doctos/12.10.2020%20Transparencia%20de%20los%20Derechos%20por%20Anuncios%20Comerciales%20Y%20Publicidad%20e%20Impuestos%20de%20Gobernacion.pdf) como se muestra a continuación de manera ejemplificativa:



25. De igual manera para constatar la información se realizó la diligencia pertinente al enlace electrónico https://www.gobiernodepozarica.gob.mx/doctos/aviso_de_privacidad_integral.pdf como se muestra a continuación de manera ejemplificativa:



Imagen 2



26. Es evidente entonces, que por cuanto hace a los agravios referentes, obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, informó lo que el área encargada de la Tesorería Municipal, entregó un oficio con hipervínculos y dentro de esos archivos no se advierte un aviso de privacidad del área “Tesorería Municipal” respecto al tratamiento de datos personales.
27. Por lo tanto, el agravio hecho valer por el particular que impugna que el Aviso de Privacidad Integral del departamento de Tesorería no se advierte, sin embargo, de la inspección realizada- tal y como se observa en el párrafo 25- deviene como **inoperante** ya que se advierte que el acceso a la información del particular se colmó al proporcionarle la información, a través de la comparecencia.
28. Dicho presupuesto jurídico, adquiere sintonía, ya que contrario a lo manifestado por el particular al aducir que, si se encuentra la información solicitada, misma que como podemos observar en las capturas de los párrafos 24 y 25, y como consecuencia desembocan con la información, contrario a lo controvertido en el agravio.
29. Mas cuando el propio Poder Judicial de la Federación ha manifestado que las PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Con lo expuesto a partir de la diligencia del párrafo 28 de demuestra que el sujeto obligado cumplió con la entrega de la información, siendo aplicable además el Criterio 01/20, segunda época, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de cita y texto:

Actos Consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si un recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.
30. Asimismo, como ha quedado precisado, que parte de la información es una impronta jurídica, la cual se debe cumplir, ya que se encuentra dispuesto en las fracciones II y IV de la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

31. Por lo que, atendiendo a ello el ente obligado al otorgar la información correctamente con el debido aviso de privacidad, implicó que a consideración del ahora recurrente existiese un agravio.
32. Del análisis de las constancias que obran en el expediente **se advierte que el sujeto obligado no vulneró el derecho de acceso a la información del particular**, pues en su respuesta el Sujeto Obligado, entrega la información en la comparecencia, presentando además información documental que da cuenta de la información, por tanto, este instituto como garante de la legalidad manifiesta que cumplió con el formalismo en ese tenor. Situación que aconteció y por tanto no obstaculizó el acceso a la solicitada respecto de ese punto de la solicitud.
33. En virtud de lo anterior, **para atender lo requerido, el sujeto obligado remitió al órgano jurisdiccional, la información**, como lo dispone el artículo 143 de la Ley de transparencia vigente debió proporcionar, la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, señalando la ruta a seguir para que el ahora recurrente localizara la información solicitada, es decir, proporcionar el enlace electrónico facilitando al recurrente la localización de la información petitionada, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2016, emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro y texto son:

“OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.”

Mismo que establece que no debe de tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que cuenta, mucho menos cuando no se tenga un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditez, ya que por sí misma la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio, aunado a que también atenta contra la obligación que tienen todos los sujetos obligados de orientar a los petitionarios en su búsqueda y localización; de ahí a que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información petitionada.

34. En este sentido, debe subsistir la congruencia de la respuesta, misma que ha permitir al solicitante conocer con certeza todos los aspectos contenidos en una solicitud de información, atentos a la garantía establecida en los artículos 140, penúltimo párrafo, 143 y 145 de la Ley de Transparencia, mismos que prevén que los datos de las solicitudes de información deben ser completos, para que en ese mismo orden de ideas, la respuesta del ente obligado también lo sea y en caso de estimar la inobservancia de éste requisito, el solicitante tendrá expedito su derecho para interponer el Recurso de Revisión, bajo la causa de que una respuesta se atendió de manera incompleta.
35. Con lo anterior, se pretende asegurar la observancia del deber de pronunciarse respecto de los puntos contenidos en una solicitud de información y con ello hacer dotar de efectividad el derecho de acceso a la información contenido en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

36. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que, el agravio **es sustancialmente inoperante y suficiente para confirmar la respuesta**, motivo por el cual el Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley de Transparencia, debiendo proceder de la siguiente forma:
37. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **inoperante**.

IV. Efectos de la resolución

38. En vista que este Instituto estimó **inoperante** el agravio expresado, debe confirmarse la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la sustanciación del presente recurso de revisión.
39. Ahora bien, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
40. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman las respuestas** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.



Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

